



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014- 00296
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALCIDES RIVERA TOVAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

ANTECEDENTES:

El pasado 29 de febrero en audiencia concentrada, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual luego de agotadas las etapas, se ordenó que las partes presentaran dentro de los diez (10) siguientes los alegatos de conclusión.

Vencido este término, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Como fundamento fáctico de las pretensiones, aduce la parte actora, que el señor SV @ Alcides Rivera Tovar percibe asignación de retiro en virtud de la resolución No. 2870 del 13 de julio de 1990.

Señala que conforme a lo ordenado en la ley 238 de 1995, el actor debió recibir el aumento en la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior, y no como el resultado de la escala gradual porcentual aplicados para los miembros de la fuerza pública, conforme al principio de oscilación.

Refiere, que el demandante – solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pago de reajuste, reliquidación y computo en su asignación de retiro en su asignación de retiro desde el año 1997, hasta la fecha de la petición. Con base en los anteriores hechos pretenden:

Se declare la nulidad del acto administrativo No. 518 OAJ del 9 de marzo de 2012, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar, con la respectiva indexación, que en derecho corresponda a mí poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005, ajustes que se hicieron por debajo de la inflación y de los cuales se puede hablar de prescripción de mesadas, pero no de prescripción del derecho de reajuste, así como el pago de las diferencias resultantes de efectuar dicho ajuste a partir de la ocurrencia de la no prescripción de las mesadas.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, a:

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"SEGUNDA: ...

"...**REAJUSTAR** la asignación de retiro, teniendo como referente para ello el Índice de Precios al Consumidor, los porcentajes que debió aumentar año a año y las sumas de dinero que debió pagar en cada uno de ellos, a partir de 1997 y en los años posteriores en que existió la afectación y no las que efectivamente pago, hasta la instancia que ponga fin al presente litigio."

"**TERCERO**.- Que de conformidad con el reajuste se ordene:"

- **"INCORPORAR** en la asignación de retiro de mi poderdante, el resultado de la suma de los porcentajes que dejó de pagar la Caja, tomando en cuenta el valor que para el año en que se profiera sentencia definitiva debería estar recibiendo de conformidad con el IPC.

"**CUARTO**. Como consecuencia del reajuste e incorporación de los nuevos valores en la asignación de retiro de mi poderdante, se ordene:"

- **"LIQUIDAR Y PAGAR** los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la Caja, y que tengan ocurrencia a partir de la prescripción contada cuatro años anteriores al momento de la petición de reconocimiento del derecho frente a la respectiva Caja (conforme al régimen de prescripción cuatrienal de la fuerza pública), hasta la instancia que ponga fin al presente litigio."

"**QUINTO**. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a realizar la respectiva:"

- **"INDEXACION** de los valores resultantes de la liquidación como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar, con referente al Índice de Precios al Consumidor. De conformidad con el Art. 187 Inc. 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"**SEXTO**. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar los respectivos:"

- **"INTERESES MORATORIOS** a las cantidades liquidadas reconocidas a partir de la ejecutoria de la sentencia. De conformidad con el Art. 192 inc. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"**SEPTIMO**. Que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a dictar:"

- **"Resolución para el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el Art. 192 inc. 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."**

"**OCTAVO**. Condónese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en costas y agencias en derecho."

Surtido el traslado a la entidad demandada guardó silencio².

De las Pruebas aportadas:

Se encuentra demostrado en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados al mismo previa solicitud y decreto los siguientes hechos de la demanda:

² Folio 38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Mediante Resolución No. 2870 del 13 de julio de 1990 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor SV @ ALCIDES RIVERA TOVAR, en cuantía equivalente al 74% del sueldo de actividad, efectiva a partir 22 de julio de 1990. (Fl. 8,9)
2. Que la última unidad donde prestó servicios el señor SV @ ALCIDES RIVERA TOVAR fue en el Departamento del Tolima. folio 7.
3. Que mediante petición radicada el 22 de febrero de 2012, el demandante le solicitó a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC, folios 3
4. Que mediante oficio No. 518 / OAJ del 9 de marzo de 2012 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud presentada por la demandante, folios 4-6.
5. Que mediante certificación de fecha 27 de marzo de 2014 expedida por el Procurador 163 Judicial para Asuntos Administrativos de Ibagué se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, folio 2.
6. Igualmente, obra en medio magnético el expediente administrativo del señor SV @ ALCIDES RIVERA TOVAR, donde aparece los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro. (Fl. 54)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida, encontrándose probado que al señor ALCIDES RIVERA TOVAR, la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2870 del 13 de Junio de 1996, le reconoció asignación de retiro; y que mediante petición radicada bajo el 22 de febrero de 2012, solicitó el reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, y que tal solicitud fue negada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio 518 / OAJ del 9 de marzo de 2012.

Alegatos de conclusión:

Las partes guardaron silencio.³

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto de fondo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Pretende el demandante, se declare la nulidad del acto administrativo No. 518 OAJ del 9 de marzo de 2012, mediante el cual se le negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor SV @ ALCIDES RIVERA TOVAR; y como consecuencia de dicha declaración, se reajuste la pensión, año por año, a partir de 1997 y hasta la fecha, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada a la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial y porcentual, y el Índice de Precios al Consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005, y se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre

³ Ver folios 70



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de pensión desde el año de 1997, así como el pago de los intereses moratorios.

De acuerdo a lo anterior, es viable plantear el problema Jurídico: "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del SV @ ALCIDES RIVERA ROVAR aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 1997."

Conclusión:

El demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con inclusión del IPC causado, a partir del momento en que efectivamente adquirió la asignación de retiro.

Fundamentos Legales: Constitución Política: artículos 1, 13, 25, 48, 53, y 58.

Ley 153 de 1887.

Artículo 34 de la ley 2 de 1945.

Artículos 159, 169 y 170 del Decreto 1211 de 1990; 140, 151 y 155 del Decreto 1212 de 1990; 100, 110 y 113 Decreto 1213 de 1990; artículo 15 Decreto 335 de 1992; 33 del decreto 25 de 1993; 28 del Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; artículo 29 de Decreto 133 de 1995; artículo 1 literal d) artículo 2 literal a) ley 100 de 1993 y 13 de la ley 4 de 1992 artículo 1 de la ley 236 de 1995.

NATURALEZA DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

La asignación de retiro, es una prestación de carácter económico para los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, cuyo reconocimiento está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos especiales y regulada actualmente por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, modificados parcialmente por el Decreto 4433 de 2004.

En efecto, se tiene que la prestación reconocida a los miembros de la Fuerza Pública, una vez se retiran del servicio, se denomina ASIGNACIÓN DE RETIRO, (diferente a PENSIÓN), por cuanto para hacerse acreedores a ella, únicamente necesitan cumplir cierto tiempo al servicio de la entidad, sin importar la edad.

Por tal razón, ha existido controversia frente a la posibilidad de aplicar a los miembros de la Fuerza Pública, los beneficios contemplados en la legislación nacional para la generalidad de pensionados, por la denominación y características especiales concernientes a la ASIGNACIÓN DE RETIRO, que la hacen diferente a la PENSIÓN.

La confusión se presentó incluso en la Corte Constitucional, cuando al respecto sostuvo que la asignación de retiro no podía considerarse como una pensión, dadas las condiciones especiales exigidas para concederla.

No obstante lo anterior, esta posición fue rectificada por la misma Corporación, al indicar:

4 Corte Constitucional. Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo a la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1956.

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del Tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trata de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable."

Nótese como el máximo Tribunal Constitucional, consideró que la ASIGNACIÓN DE RETIRO percibida por los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, se asimila a la PENSIÓN ordinaria de jubilación que reciben los afiliados a los demás regímenes pensionales, criterio que en sentir de este Despacho, se adapta al sistema prestacional colombiano dadas sus características y finalidad, por lo que para efectos de la decisión a tomar, se le debe dar el mismo tratamiento, es decir, la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, posición que ha sido respaldada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando al respecto indicó:

"Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1988 a los reconocimientos periódicos que les hace el Estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 159) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policía).

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-541 del 15 de octubre de 2003), criterio que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON INCLUSIÓN DEL IPC.

De conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 ibídem. Y en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A este mecanismo de ajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, consistente en que las asignaciones del personal retirado se incrementan en el mismo porcentaje que se acrecientan las asignaciones de los miembros en actividad, es decir, tiene como finalidad, que tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, mantenga la nivelación en las asignaciones de actividad y las asignaciones de retiro.

Ahora bien, en el año 1993 se expidió la Ley 100, creándose el sistema general de seguridad social integral, estableciéndose que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279 de dicha normatividad.

En efecto, el legislador consagró en el artículo 279 comentado, ciertos grupos de personas que por sus circunstancias especiales, no eran cobijados por el sistema general de seguridad social, sino que se regían por normas especiales.

Al respecto, se tiene que el tenor literal de la norma dispuso:

"ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

(...)

Como se puede apreciar, bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Resultado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

En conclusión, se tiene que de conformidad con lo previsto por el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, a los miembros retirados de las Fuerzas Militares, la asignación de retiro se les reajustaba anualmente en el mismo porcentaje que se ajustaba la asignación de actividad para los miembros



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

activos, circunstancia que fue modificada por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se les hizo extensivo el beneficio contenido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De las normas previamente transcritas, se deduce claramente que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, atendiendo la adición que hiciera el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, al artículo 279 de la Ley 100, toda vez que la Corte Constitucional, le dio a la asignación de retiro, el carácter de prestación social (pensión de vejez), lo cual indica que dicho reajuste, fue extendido a quienes se encuentran excluidos por disposición expresa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la citada ley.

Es pertinente traer a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA, en sentencia del 17 de mayo de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(6464-05). Actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en donde se dijo:

(...)

La cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.

(...)

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda, en contravención" de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su aplicación, porque la ley creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre otros a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, el despacho solo podía dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y el despacho encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidas en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resulten de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

De los antecedentes jurisprudenciales se puede extraer, que en aplicación del principio de legalidad, a los miembros de la fuerza pública se le aplica los incrementos del IPC, establecido por la ley 238 de 1995, en lugar del principio de oscilación que se les venía aplicando; por tal razón, la entidad demandada deberá efectuar la liquidación de los años en los que no les aplicó el régimen más favorable hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que entró en vigencia del Decreto 4433 de 2004⁵.

⁵ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De la prescripción en el reajuste de las mesadas-

Es pertinente señalar, es cierto que el derecho es imprescriptible, pero no las acciones que emanan de los derechos prestacionales, y por ende prescriben las mesadas pensionales.

Sobre este particular, es pertinente traer a colación lo dicho por nuestro órgano de cierre en sentencia de fecha 18 de febrero de 2010, Rad. 1638-08, Magistrado Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, donde entre otros aspectos señaló:

(...)

La figura de la prescripción cuantitativa es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

En este orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1993.

Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de febrero de 2006, no obstante debe precisarse la sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999, y 2001 en lugar del principio de opción que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro debe hacerse con base al Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de cotización y que fue reformado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, mantiene vigente este sistema de reajuste."

CASO CONCRETO

En este punto se ha de recordar que el litigio quedó fijado en determinar: "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del señor SV @ RIVERA TOVAR, ALCIDES aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 1997."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado y como quiera que la asignación de retiro se asimila a una pensión de conformidad con la sentencia C-432 de 2004, resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dado que el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, por medio del cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estatuye que las excepciones consagradas no impliquen negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley, para los pensionados de los sectores allí contemplados.

De esta manera se tiene que la asignación de retiro del SV @ ALCIDES RIVERA TOVAR, debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad de los actos administrativos oficios No. 518/ OAJ del 9 de marzo de 2012, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado en la asignación de retiro de demandante desde el año



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1997 hasta el 31 de diciembre de 2004⁶, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

De la prescripción.-

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, tenemos que pretenden la nulidad del acto administrativo No. OF 518/ OAJ del 09 de marzo de 2012, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 22 de febrero de 2012, folio 3 y por lo tanto, se interrumpió la prescripción de todo derecho causado hasta el 22 de febrero de 2003, de modo tal que se declarara probada la excepción de PRESCRIPCION MESADAS.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquidense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del Oficio OF 518/ OAJ del 09 de marzo de 2012, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 22 de febrero de 2012, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor SV @

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección “b” C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1999 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2002, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de escalafón como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 (3.13) de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.”

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ALCIDES RIVERA TOVAR de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor SV @ ALCIDES RIVERA TOVAR desde el año de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

TERCERO.- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional del señor SV @ ALCIDES RIVERA TOVAR, a partir del 22 de febrero de 2008, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

CUARTO.- DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION MESADAS con anterioridad al 22 de febrero de 2008.

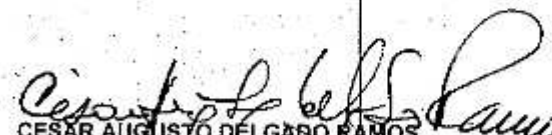
QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fljese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente Por secretaría liquidense costas.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ